

DECRETO número 71 de 15 de julio, por el cual todo nicaragüense es obligado á contribuir con tres dias de trabajo anual á la composicion de caminos.

El Dpto. Presidente de la Rpca. de Nicaragua á sus habitantes.
Por cuanto la A. C. de la Rpca. ha decretado lo que sigue:

"La A. C. de la Rpca. de Nicaragua. En uso de las facultades legislativas de que se halla investida,

Decreta:

Art. 1.º Todos los nicaragüenses varones desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta y cinco inclusive, están obligados, sin escepcion de fuero ni privilegio alguno, á dar cada uno tres dias de trabajo en beneficio de los caminos públicos. Los que no quieran trabajar personalmente, pueden escusarse poniendo otra persona en su lugar ó mediante la indemnizacion de treinta centavos por cada dia.

Art. 2.º Solo qued un esceptuados del cumplimiento de esta ley los q. estuvieren impedidos físicamente, y los militares, de sargento inclusive abajo, mientras estén en actual servicio.

Art. 3.º Cuando esté reglamentado y puesto en ejecucion este impuesto, mandará el Gobierno suprimir el peaje de cargas y carretas que cobran las municipalidades; y para la composicion de calles a que este ramo está consignado, se señalará á cada pueblo la octava parte de su contingente de hombres y dinero.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para el desarrollo de la presente ley, entendiéndose que el apremio para obligar á su cumplimiento será el de arresto; y la pena, trabajo forzado, ó multa que no exceda del cuádruplo del tiempo ni del dinero que lo representa.—Al Poder Ejecutivo—Dado en Managua, á 10 de julio de 1858.—Antonio Falla, D. P.—Isidoro Lopez, D. S.—Pablo Chamorro D. S."—Por tanto:—Ejecútese—Palacio nacional de Santiago de Managua, julio 15 de 1858—Agustín Avilez—Al Sr. don Eduardo Castillo, Ministro de hacienda y de crédito público, y encargado accidentalmente del de gobernacion—Eduardo Castillo.